



## **ARCHIVA DENUNCIA ID 184**

## **RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1980**

## **SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Con fecha 22 de enero de 2013, mediante Ord. PYRA N° 108/2015, la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, remitió a la SMA una denuncia, según indica por posibles infracciones a la normativa ambiental, debido a la supuesta descarga de desechos a un canal de regadío.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, mediante examen de admisibilidad, se estimó que el contenido de la denuncia no daba cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LOSMA.

4. Dado lo anterior, con fecha 20 de febrero de 2013, mediante Ord. N° 517, se solicitó al denunciante remitir los antecedentes necesarios para

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl









determinar eventuales infracciones a la normativa, es decir, una descripción de los hechos concretos que se estiman como constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha y, de ser posible, identificar al presunto infractor.

5. No obstante, esta Superintendencia no recibió ninguna presentación que complementara debidamente la denuncia en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

6. En consideración a lo anteriormente indicado, la denuncia ID 184 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación con los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

# **RESUELVO:**

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 184, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

**DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Carlos Apablaza, domiciliado en Calle Portezuelo de los Azules N° 06547, Quilicura, Región Metropolitana.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





# ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

# DANIEL GARCÉS PAREDES JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

## **AMB**

## Notificación:

- Denunciante. Denuncia ID 184

## C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



